CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio No. 699 del 18 de abril de 2022, se realizó la notificación personal del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES,** personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 09 al 23 de junio de 2022, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 vigente a la fecha, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 03 de junio de 2022, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

De otro lado se informa que fueron allegados oficios por parte del **BANCO BANCOOMEVA,** dentro del cual manifiestan que la aquí ejecutada no figura como titular de cuentas vinculadas a dicha entidad bancaria.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 12 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1454
Rad. Juzgado: 2021-00201-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUCILA MURCIA AMAYA** a través de apoderado judicial en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud con arreglo a le ley, el apoderado judicial de la beneficiada con el fallo de instancia proferido por este Despacho Judicial, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en contra de la Sociedad demandada, teniendo como base para ello la sentencia proferida por este Despacho Judicial en el proceso ORDINARIO LABORAL, donde intervienen las mismas partes.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 18 de abril de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de los demandados, así:

> ***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***LUCILA MURCIA AMAYA*** *en contra del* ***FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$8.372.775****, por concepto indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, suma que deberá cancelar debidamente indexada a partir del 30 de marzo de 2021*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada.*
> - ✓ ***$500.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)"*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada , conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa, **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito y **d)** no existe constancia del pago total o parcial de la obligación cobrada; se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se ordena incorporar al expediente los oficios allegados por parte del **BANCO BANCOOMEVA** y ponerlos en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **LUCILA MURCIA AMAYA** a través de apoderado judicial en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 18 de abril de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

QUINTO: AGREGAR los oficios allegados por parte del **BANCO BANCOOMEVA** y ponerlo en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **105** hoy **29** de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria